

determinación fáctica de si la influenza aviar levemente patógena de declaración obligatoria es exótica en la India.

5.5.3 Conclusión

5.287. Hemos rechazado cada una de las tres alegaciones de error planteadas por la India en esta parte de su apelación. Por los motivos expuestos *supra*, constatamos que la India no ha establecido que el Grupo Especial actuara de manera incompatible con su deber de hacer una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD en su evaluación y en sus constataciones con respecto a la alegación de los Estados Unidos relativa a la segunda "forma" de discriminación en el marco de la primera frase del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF y, más específicamente, en sus consultas a los expertos individuales relativas a la cuestión de si la influenza aviar levemente patógena de declaración obligatoria es exótica en la India o al exigir a la India que probara que la influenza aviar levemente patógena de declaración obligatoria es exótica en la India. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, en los párrafos 7.472 y 8.1.c.vi de su informe, de que las medidas de la India relativas a la influenza aviar son incompatibles con la primera frase del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF porque discriminan de manera arbitraria o injustificable entre Miembros de la OMC en que prevalecen condiciones idénticas o similares.

6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES

6.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a. con respecto al párrafo 2 del artículo 2 y los párrafos 1 y 2 del artículo 5 del Acuerdo MSF:
 - i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 2 y los párrafos 1 y 2 del artículo 5 y, en particular, en su modo de entender la relación entre el párrafo 2 del artículo 2, por un parte, y los párrafos 1 y 2 del artículo 5, por otra;
 - ii. constata que, al no considerar si los argumentos y las pruebas presentados por la India refutaban la presunción de incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2 que se derivaba de su constatación de que las medidas de la India relativas a la influenza aviar son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 5, el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 2 del artículo 2 a las medidas de la India relativas a la influenza aviar con respecto a la prohibición de las importaciones de carnes frescas de aves de corral y huevos procedentes de países que han notificado la presencia de influenza aviar levemente patógena de declaración obligatoria; y, por consiguiente
 - iii. revoca, en parte, las constataciones del Grupo Especial, en los párrafos 7.332, 7.334 y 8.1.c.v de su informe, de que las medidas de la India relativas a la influenza aviar son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 2 porque no están basadas en principios científicos y se mantienen sin testimonios científicos suficientes, en tanto en cuanto dichas constataciones se refieren a la prohibición impuesta por la India a las importaciones de carnes frescas de aves de corral y huevos procedentes de países que han notificado la presencia de influenza aviar levemente patógena de declaración obligatoria;
 - iv. constata que la India no ha establecido que el Grupo Especial actuara de manera incompatible con su deber de hacer una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD;
 - v. constata que no puede completar el análisis jurídico y evaluar la compatibilidad de las medidas de la India relativas a la influenza aviar con el párrafo 2 del artículo 2 respecto de las prohibiciones de las importaciones de carnes frescas de aves de corral y huevos procedentes de países que han notificado la presencia de influenza aviar levemente patógena de declaración obligatoria; y

-
- vi. confirma las constataciones del Grupo Especial, en los párrafos 7.318, 7.319, 7.333, 8.1.c.iii y 8.1.c.iv de su informe, de que las medidas de la India relativas a la influenza aviar son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 5;
- b. con respecto a los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo MSF:
- i. constata que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo MSF ni con el párrafo 2 del artículo 13 del ESD al consultar a la OIE acerca del sentido del Código de la OIE;
- ii. constata que la India no ha establecido que el Grupo Especial actuara de manera incompatible con su deber de hacer una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD en su evaluación del sentido del Código de la OIE; y
- iii. confirma las constataciones del Grupo Especial, en los párrafos 7.274, 7.275 y 8.1.c.ii de su informe, de que las medidas de la India relativas a la influenza aviar son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 3, y de que la India no tiene derecho a beneficiarse de la presunción de compatibilidad de sus medidas relativas a la influenza aviar con otras disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF y el GATT de 1994 en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3;
- c. con respecto al artículo 6 del Acuerdo MSF:
- i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación de la relación entre los párrafos 1 y 3 del artículo 6;
- ii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error en su aplicación del párrafo 2 del artículo 6 al no basarse únicamente en los artículos 3 y 3A de la Ley de productos del reino animal al evaluar si la India reconoce los conceptos de zonas libres de enfermedades o zonas de escasa prevalencia de enfermedades por lo que respecta a la influenza aviar;
- iii. constata que la India no ha establecido que el Grupo Especial actuara de manera incompatible con su deber de hacer una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD en su análisis de la compatibilidad de las medidas de la India relativas a la influenza aviar con el párrafo 2 del artículo 6; y
- iv. confirma las constataciones del Grupo Especial, en los párrafos 7.707-7.709, 7.712-7.715, 8.1.c.ix y 8.1.c.x de su informe, de que las medidas de la India relativas a la influenza aviar son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 6;
- d. con respecto al párrafo 6 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF:
- i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que los Estados Unidos habían identificado medidas alternativas que lograrían el nivel adecuado de protección de la India;
- ii. constata que el Grupo Especial no omitió identificar las medidas alternativas con precisión;
- iii. constata que la India no ha establecido que el Grupo Especial actuara de manera incompatible con su deber de hacer una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD en su análisis de la compatibilidad de las medidas de la India relativas a la influenza aviar con el párrafo 6 del artículo 5; y
- iv. confirma la constatación del Grupo Especial, en los párrafos 7.616 y 8.1.c.vii de su informe, de que las medidas de la India relativas a la influenza aviar son incompatibles con el párrafo 6 del artículo 5 porque entrañan un grado de restricción del comercio significativamente mayor que el requerido para lograr el nivel adecuado de protección de la India por lo que respecta a los productos abarcados por el

Capítulo 10.4 del Código de la OIE; y considera innecesario abordar la solicitud de la India de revocación de la constatación del Grupo Especial de que las medidas de la India relativas a la influenza aviar son, por consiguiente, incompatibles con el párrafo 2 del artículo 2;

e. con respecto al párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF:

- i. constata que la India no ha establecido que el Grupo Especial actuara de manera incompatible con su deber de hacer una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD en su consulta a los expertos individuales en relación con la cuestión de si la influenza aviar levemente patógena de declaración obligatoria es exótica en la India, y al exigir a la India que demostrara que la influenza aviar levemente patógena de declaración obligatoria es exótica en ese país; y
- ii. confirma la constatación del Grupo Especial, en los párrafos 7.472 y 8.1.c.vi de su informe, de que las medidas de la India relativas a la influenza aviar son incompatibles con la primera frase del párrafo 3 del artículo 2.

6.2. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD solicite a la India que ponga las medidas cuya incompatibilidad con el Acuerdo MSF se ha constatado en el presente informe, y en el informe del Grupo Especial modificado por el presente informe, en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de ese Acuerdo.

Firmado en el original en Ginebra, el 13 de mayo de 2015 por:

Yuejiao Zhang
Presidenta de la Sección

Seung Wha Chang
Miembro

Shree Baboo Chekitan Servansing
Miembro